

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1806-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

Trujillo, 20 de julio del 2018

VISTOS:

El expediente N° **201200125902** y el escrito de registro N° 2012-125902 presentado el 11 de enero de 2018, a través del cual la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA – **HIDRANDINA S.A.** (en adelante, la recurrente), interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, notificada el 19 de diciembre de 2017, se sancionó a la recurrente por la comisión de las siguientes infracciones:

ÍTEM	INFRACCIÓN	SANCIÓN (UIT)
1	<p><u>Indicador CMRT: Cumplimiento de las mediciones requeridas por la NTCSE</u></p> <p>Se verificó que HIDRANDINA, de 1575 mediciones de tensión requeridas por NTCSE, 4 suministros (Nos. 58444351, 49867626, 49586376 y 45784122) que no reportaron archivos fuentes.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 99.74% HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.</p>	0.85
2	<p><u>Indicador VMRT: Veracidad de las mediciones reportadas por tensión</u></p> <p>Se verificó que HIDRANDINA, de sesenta y nueve (69) mediciones de tensión, se detectó un (01) caso no conforme, el cual corresponde a una medición de tensión efectuada con un equipo registrador de la marca "DRANETZ", cuyo certificado de calibración pertenece a la empresa "CAM", la cual no está autorizada por Osinergmin para calibrar equipos de la referida marca, conforme con lo dispuesto en el numeral 5.1.4.i) de la BM.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 98.55%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. A) del Procedimiento.</p>	2.23
3	<p><u>Indicador VLMT: Veracidad al reportar el levantamiento de la mala calidad de tensión</u></p> <p>De una muestra de 45 mediciones de tensión realizadas en suministros donde anteriormente existía una mala calidad de tensión y posteriormente HIDRANDINA reportó como levantada, se instalaron equipos registradores de tensión (ERT) de marca y modelo CIRCUTOR CAVA 251 y LEM MEMOBOX 300 SMART propios de Osinergmin, detectando 03 mediciones que continúan con mala calidad de tensión.</p> <p>Por lo tanto, con el valor de 93.33%, HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.1.2. C) del procedimiento 686- 2008-OS/CD.</p>	1.38
4	<p><u>Indicador CPCI: Cumplimiento del pago de compensaciones por mala calidad de interrupciones</u></p> <p>De la evaluación de 73 recibos de consumo de electricidad remitidos por HIDRANDINA, mediante carta N° GR/F-458-2013, se identificó 1 caso (suministro N° 50079439) que no</p>	0.43

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1806-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

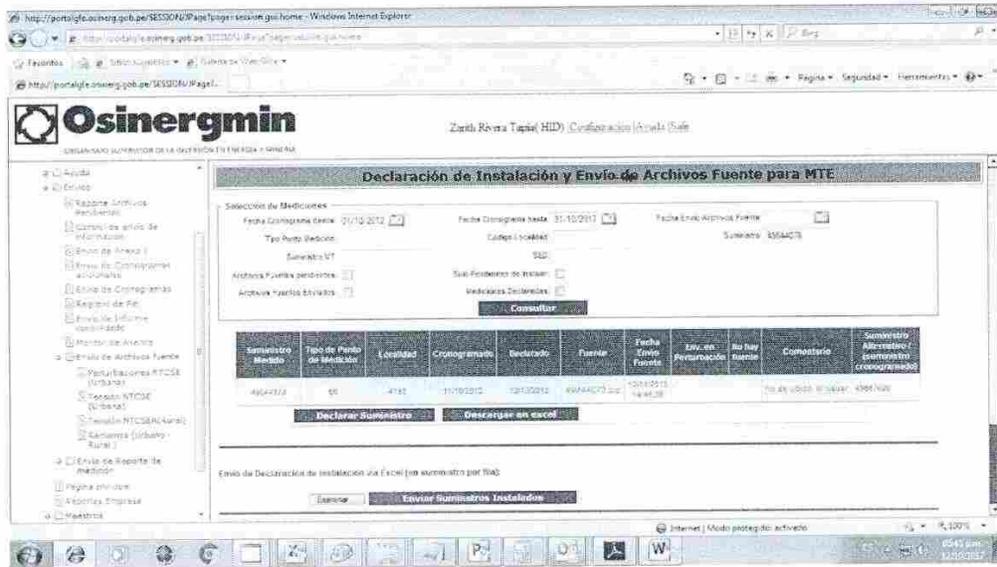
	efectuó el correcto pago de compensación por calidad de suministro 8 punto de entrega). Por lo tanto, HIDRANDINA con el valor 98.63% no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. C) del Procedimiento.	
5	<u>Incumplimiento de plazos para el envío de información: Por Calidad de Suministro</u> HIDRANDINA debía reportar 19 entregables en el semestre desgregados en: 18 archivos (Anexo 9 y Anexo 11 de la BM) en medio magnético y 01 informe consolidado en forma impresa. Sin embargo, HIDRANDINA remitió 4 entregables fuera de los plazos establecidos en la Base Metodológica. Por lo tanto, con el valor de 78.94% HIDRANDINA no cumple con el valor límite (100%) del indicador establecido en el numeral 5.2.2. E) del Procedimiento.	7.71

1.2. A través del escrito de registro N° 2012-125902 ingresado el 11 de enero de 2018, la recurrente interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017.

2. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

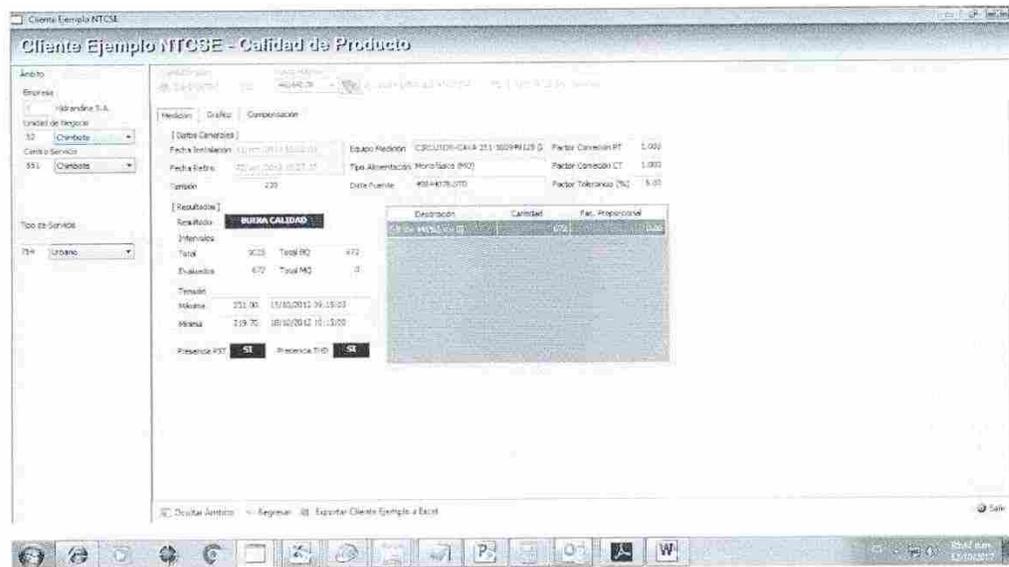
2.1. La recurrente fundamentó su recurso en lo siguiente:

2.1.1. Respecto a la **Infracción N° 1** señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, adjuntó pantalla donde, según refiere, se logró subir la data fuente del suministro alternativo N° 49844078, cuya data corresponde a octubre de 2012.

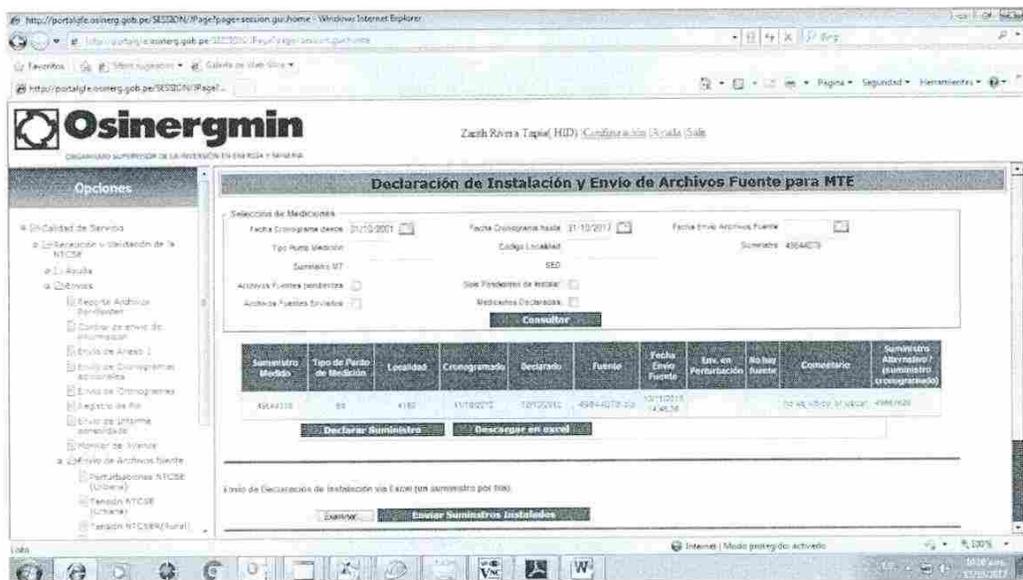


Indica que al abrir la data fuente del equipo la medición, verifica que el equipo de medición se instaló el 11 de octubre de 2012 y se retiró el 22 de octubre de 2012.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1806-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**



Agrega que ha obtenido el reporte del portal de Osinergmin, SIRVAN, desde el año 2001 hasta el 2017, verificándose que solo se tiene una data fuente correspondiente a octubre de 2012.



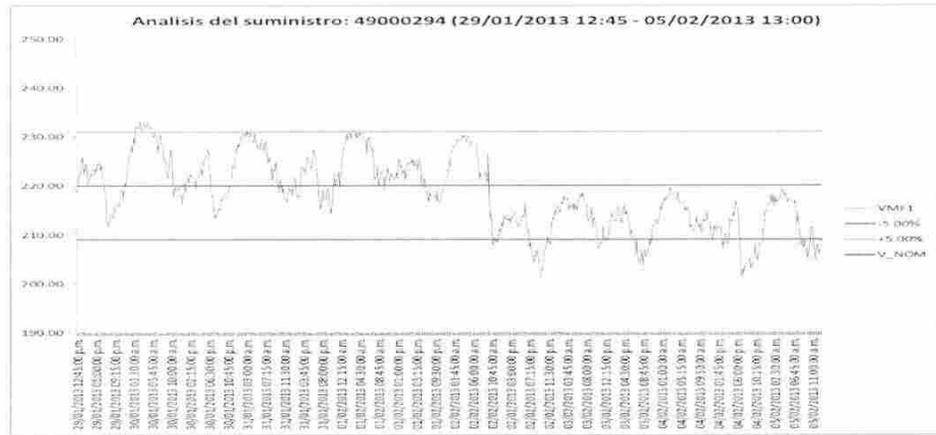
En el sistema NGC se puede se puede visualizar que el suministro N° 49844078 solo tiene un registro de medición en octubre de 2012 (ver pantalla siguiente).

Sin embargo, alega que por problemas de virus en la PC donde se guardaban los archivos de data fuente y archivos exportados, estos no pueden ser ubicados, debido que la PC fue formateada no pudiendo recuperar la información data de los equipos. Al analizar la data fuente enviada al portal SIRVAN esta corresponde al año 1999, debido a una desconfiguración de la data fuente.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1806-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

entender, la observación realizada en la medición del suministro N° 50124104 debe ser levantada porque su equipo fue calibrado por la empresa CAM PERU.

2.1.3. Respecto a la **Infracción N° 3** señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en cuanto al suministro N° 49000294, manifestó que se efectuaron trabajos de regulación de “tap” en la SED CH088, tal como lo indica la Autorización de Maniobra N° UT/COR/CH-021-2013. Asimismo, según observa en el perfil de Osinergmin, luego de la regulación de “tap” en la CH088, Sed a la cual pertenece el suministro N° 49000294, el suministro registra valores aceptables, pero el día 2 de febrero de 2013 vuelve a caer el nivel de tensión.



El 21 de diciembre de 2012 efectuó la remediación, obteniendo una medición de buena calidad como se observa en el perfil, por tanto solicitamos se desestime esta observación, teniendo en consideración que en la UN Chimbote la variación de las cargas son estacionales dado que la actividad principal es la pesca, dado que, según refiere, debe tenerse en consideración los casos especiales y situaciones no estables del comportamiento de la demanda variable por economías basadas en actividades estacionales.

2.1.4. Respecto a la **Infracción N° 4** señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, en cuanto al suministro N° 50079439, señaló que el cálculo realizado para la compensación según el archivo CI1 resultó siendo US\$ 45.483; y, efectivamente, el tipo de cambio utilizado fue de S/ 2.56, valor venta utilizado por la SUNAT y publicado por la SBS.

Historial Marcadores Herramientas Ayuda

Cambio Of. X

www.sunat.gob.pe/fo.../foipcom/fo511.htm

Inicio sesión http://portalige.osinerg... Service Desk - Ananda

Enero - 2013

Tipo de cambio publicado al:

Día	Compra	Venta									
2	2.549	2.551	3	2.549	2.549	4	2.550	2.551	5	2.546	2.547
6	2.545	2.547	9	2.546	2.547	10	2.548	2.549	11	2.551	2.551
12	2.548	2.550	15	2.536	2.541	16	2.541	2.541	17	2.554	2.545
18	2.547	2.548	19	2.553	2.554	22	2.551	2.552	23	2.554	2.555
24	2.552	2.553	25	2.554	2.555	26	2.556	2.557	29	2.559	2.560
30	2.561	2.563	31	2.559	2.560						

Notas:
 1.- El tipo de cambio publicado corresponde a la cotización de cierre de la SBS del día anterior.
 2.- En los días que no se cuenta con tipo de cambio publicado, se deberá tomar el del día inmediato anterior.
 3.- Para efectos del Impuesto a la Renta, se deberá tomar el tipo de cambio de cierre, al 31 de diciembre del ejercicio correspondiente.

Mes: Año: Consultar

Email: Enviar Correo

- 2.1.5. Respecto a la **Infracción N° 5** señalada en el numeral 1.1 de la presente Resolución, manifestó que, a su entender, no se tuvieron en cuenta los problemas que ha presentado Osinergmin en su “software”, con respecto a la unificación efectivamente se confirmó en el segundo semestre de 2014. Es decir, recién en esta fecha Osinergmin dio cumplimiento a lo establecido en la norma y la base metodológica.

Sin embargo, para el segundo semestre de 2012, ya estaba enviando los archivos RDI, RIM en forma unificada, hasta que Osinergmin solicitó que los archivos se envíen en forma separada, surgiendo problema.

Precisó que su descargo se basa en que la información correcta se ha enviado fuera de plazo debido a que Osinergmin debió modificar su “software” para enviar los archivos en la forma que Osinergmin lo solicitaba, sin tener sustento alguno para ello. Lamentablemente, al finalizar el segundo semestre de 2012, el SIRVAN no recibió los archivos en forma unificada y es por ello el incumplimiento. Indicó que, al final, Osinergmin tuvo que darles la razón, pues vio la necesidad de ratificarse y solicitar los archivos en forma unificada; ello según está sustentado en:

“Numeral 5.2.6 Reporte de resultados de la Base Metodológica, a) Registro de interrupciones.- Se deben reportar los registros de interrupciones con los mismos criterios de llenado establecidos en la BM, adicionando lo siguiente:

- ✓ Dos campos al final de la tabla informática con extensión RDI: El primero de un solo dígito, para identificar si sólo se afectó a zonas rurales “R” o si la interrupción afectó tanto a zonas rurales como urbanas “P”. El segundo de un solo dígito para identificar si el origen de la interrupción fue externo al SER “E”, fue por rechazo de carga “R” o fue dentro del SER “D”.
- ✓ Un campo al final de la tabla informática con extensión RIN, consignando la letra “R”.

Refirió que, según aprecia, la norma no indica una separación de reportes por lo que un incumplimiento ocasionado por Osinergmin no debe ser causa de multa. En tal sentido, la información de los primeros meses enviada en forma unificada por nosotros fue separada por Osinergmin.

3. ANÁLISIS

- 3.1. El recurso de reconsideración ha sido presentado cumpliendo con los requisitos formales que se exigen en los artículos 122º, 216º y 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), por lo que corresponde evaluar los fundamentos de hecho y de derecho del mismo.
- 3.2. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1.1 de la presente Resolución, corresponde precisar que esta no ha presentado nuevos medios probatorios que evidencien lo afirmado.

Sobre el particular, el artículo 171º, numeral 171.2 del TUO de la LPAG establece que corresponde a los administrados, en este caso a la recurrente, aportar pruebas mediante la presentación de

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1806-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas; lo que no se ha dado en el presente caso.

En tal sentido, corresponde reiterar lo manifestado en el numeral 2.1 de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR LA LIBERTAD, en el sentido que el archivo fuente reportado al SIRVAN sobre la medición en el suministro N° 49844078 (alternativo del suministro sorteado N° 49867626), contiene registros de fechas del periodo 28 de enero de 1999 al 8 de febrero de 1999, que no corresponden al periodo de la medición reportada como válida en el archivo CCT (11 de octubre de 2012 al 22 de octubre de 2012), con lo cual no evidencia la ejecución de la medición.

Finalmente, respecto a lo manifestado por la recurrente, en el sentido que afirmó que “al abrir la data fuente del equipo la medición, verifica que el equipo de medición se instaló el 11-10-2012 y se retiró el 22-10-2012”, corresponde precisar que la pantalla “Cliente Ejemplo NTCSE – Calidad de Producto” mostrada por HIDRANDINA en su recurso corresponde al sistema informático propio de la recurrente, y no al software con el que se abre el archivo fuente del equipo registrador.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de la recurrente en este extremo.

- 3.3. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1.2 de la presente Resolución, corresponde señalar que la recurrente no ha aportado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad en la comisión de la presente infracción.

Por tanto, corresponde reiterar lo señalado en la resolución impugnada, en el sentido que la medición de tensión en el suministro N° 50124104 fue efectuada por HIDRANDINA con el equipo registrador de la marca DRANETZ-BMI, cuyo certificado de calibración pertenece a la empresa CAM, la que no estaba autorizada por Osinergmin para calibrar equipos de la marca referida, según lo dispuesto en el numeral 5.1.4.i) de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE. Asimismo, precisamos que la empresa CAM no es proveedor del equipo, ni contaba con la autorización de Osinergmin para calibrar los equipos de la marca DRANETZ-BMI.

Así también, corresponde tener presente las siguientes comunicaciones remitidas por Osinergmin a la recurrente:

- Oficio N° 1636-2010-OS-GFE, de fecha 19 de marzo de 2010, mediante el cual Osinergmin comunicó a la recurrente que la empresa “CAM PERÚ” está autorizada a calibrar equipos que no cuenten con representante local.
- Oficio N° 4471-2011-OS-GFE, de fecha 7 de julio de 2011, mediante el cual Osinergmin envía la relación de marca y modelo de equipos registradores aprobados para las mediciones de calidad de tensión en aplicación de la NTCSE.

Cabe precisar que el numeral 5.1.4.i de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE, establece que mientras no exista empresa autorizada por INDECOPI, la calibración la efectuará el representante autorizado de la empresa fabricante, lo cual “CAM PERÚ” no cumple para los equipos de la marca DRANETZ-BMI.

- Correo electrónico de fecha 4 de octubre de 2011, dirigido a la dirección electrónica spenap@distriluz.com.pe. (ver Anexo N° 1), mediante el cual Osinergmin remitió a la recurrente los equipos aprobados para la medición de la calidad de tensión, en el cual se

consignó que el laboratorio “CAM PERÚ” tiene autorización para calibrar equipos que no tienen proveedor, supuesto que no se cumple para los equipos de la marca DRANETZ-BMI.

- Oficio N° 7850-2012-OS-GFE, de fecha 30 de octubre de 2012, mediante el cual Osinergmin reiteró la comunicación a la recurrente respecto que CAM PERÚ está autorizada a calibrar equipos que no cuenten con representante local, supuesto que no se cumple para los equipos de la marca DRANETZ-BMI.

Cabe señalar que pese a las comunicaciones cursadas por Osinergmin hacia la recurrente, esta realizó la calibración del equipo de la marca DRANETZ- BMI, serie N° 4400CB044, con la empresa CAM PERÚ el 23 de marzo de 2012 (ver Anexo N° 2). Además, correspondía a la recurrente asegurarse que la empresa “CAM PERÚ” tenga la autorización de Osinergmin para calibrar los equipos DRANETZ, lo que no hizo. Adjuntamos al presente la autorización de Osinergmin a “CAM PERÚ” para calibrar equipos de tensión de aquellos equipos que no cuentan con proveedor local (ver Anexo N° 3).

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de la recurrente en este extremo.

- 3.4. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1.3 de la presente Resolución, corresponde señalar que la recurrente no ha aportado medios probatorios que permitan desvirtuar su responsabilidad por la infracción imputada; debiendo tenerse presente que Osinergmin verificó que continuaba la mala calidad de tensión mediante mediciones en campo. Por otro lado, respecto a los trabajos de regulación del “tap” del transformador de la SED CH0088, asociado el suministro N° 49000294, cabe señalar que la recurrente, como responsable de la maniobra, debió realizar las acciones necesarias para garantizar los niveles de calidad de tensión establecidos por la NTCSE por un periodo prolongado; lo que no ha acreditado en el presente.

En cuanto a lo manifestado por la recurrente, respecto que la mala calidad de tensión se debe a la “demanda variable por economías basadas en actividades estacionales”, corresponde señalar que dicha variación de la demanda corresponde a un comportamiento normal de los sistemas eléctricos de distribución, por lo que es obligación de la recurrente proveer a su cliente un servicio con un nivel de calidad satisfactorio de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1 de la NTCSE.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de la recurrente en este extremo.

- 3.5. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1.4 de la presente Resolución, corresponde señalar nuevamente que la recurrente no ha aportado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad en la comisión de la presente infracción. Por tanto, corresponde reiterar lo señalado en la resolución impugnada, en el sentido que la recurrente no efectuó un correcto pago de compensación, debido que para convertir el monto de compensación de dólares a soles utilizó el tipo de cambio de SUNAT (S/ 2,56). Sin embargo, debió utilizar el tipo de cambio del 31 de enero de 2013 de la SBS (S/ 2,578), conforme con lo establecido en el numeral 5.2.4, literal k de la Base Metodológica para la aplicación de la NTCSE.

En ese sentido, corresponde desestimar el recurso de la recurrente en este extremo.

- 3.6. En cuanto a lo manifestado por la recurrente en el numeral 2.1.5 de la presente Resolución, corresponde señalar nuevamente que la recurrente no ha aportado medios probatorios que desvirtúen su responsabilidad en la comisión de la presente infracción; toda vez que los cuatro (4)

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1806-2018-OS/OR-LA LIBERTAD**

archivos de calidad de suministro, del segundo semestre de 2012, fueron remitidos a Osinergmin fuera de los plazos establecidos en la Base Metodológica.

Por tanto, corresponde desestimar el recurso del recurrente en este extremo.

- 3.7. Por tal motivo, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por la EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA – HIDRANDINA S.A., contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, en todos sus extremos.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2016-PCM, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso interpuesto por EMPRESA REGIONAL DE SERVICIO PÚBLICO DE ELECTRICIDAD ELECTRONORTE MEDIO SOCIEDAD ANÓNIMA – **HIDRANDINA S.A.**, contra la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, en todos sus extremos.

Artículo 2°.- RATIFICAR las multas impuestas a través de la Resolución de Oficinas Regionales Osinergmin N° 2475-2017-OS/OR-LA LIBERTAD, de fecha 18 de diciembre de 2017, las que se detallan con sus respectivos códigos de pago:

INCUMPLIMIENTO N°	MULTA APLICABLE EN UIT	CÓDIGO DE PAGO DE INFRACCIÓN
Incumplimiento N° 1	0.85	1200125902-01
Incumplimiento N° 2	2.23	1200125902-02
Incumplimiento N° 3	1.38	1200125902-03
Incumplimiento N° 4	0.43	1200125902-04
Incumplimiento N° 5	7.71	1200125902-05

Artículo 3°.- NOTIFICAR a la empresa **HIDRANDINA S.A.** el contenido de la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

«dlucen»

Dora Lucen Rebaza
Jefe de la Oficina Regional Trujillo (e)
Osinergmin